Fundado el recurso de casación: vulneración del principio constitucional de la debida motivación y del principio de congruencia recursal

- (i) Amerita destacar que para estar ante una resolución inválida por ilogicidad, el vicio debe ser decisivo sobre cuestión esencial o relevante, o con interés jurídico que trastoque los parámetros [...]; es más, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución. En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal y es necesario proceder conforme corresponde.
- (ii) Desde la garantía de tutela jurisdiccional, ha de existir una concordancia o correspondencia entre las pretensiones de las partes y la sentencia, para lo cual debe confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (el petitum), y a los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir.
- (iii) En el caso, al no existir respuesta a los cuestionamientos formulados por los recurrentes en el recurso de apelación se quebrantó el principio de congruencia recursal, por haber omitido pronunciarse injustificadamente sobre alegaciones señaladas por la defensa técnica de los recurrentes. Asimismo, se advierte vicio de ausencia e ilogicidad de motivación, pues las sentencias de mérito debieron realizar un juicio razonado de los medios de prueba actuados de forma individual y conjunta (sobre las testimoniales de los agraviados], así como también de los testigos de descargo. Tales vulneraciones configuran nulidad absoluta de las sentencias de mérito, remitiéndose los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, para que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia respectiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas contra la

sentencia de vista, del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (folios 208 a 218), que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil veinte, que condeno a Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte —ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, incisos 2 (en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), y el último párrafo de dicha norma penal, concordante con el artículo 188, tipo base, del código citado—, en agravio de quien en vida fue Macario Loaiza Cárdenas, representado por sus herederos legales, y de William Orihuela Huamaní, Elizabeth Intusca Pareja, Irene Navarro Quispe, Maximiliana Huamaní Cartolín y Vilma Condori Pérez; les impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los citados sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, Q. E. V. F. Macario Loaiza Cárdenas, representado por sus herederos legales Irene Navarro Quispe. Asimismo, la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) que deberán pagar los citados sentenciados en forma solidaria, a favor de los agraviados William Orihuela Huamaní, Elizabet Intusca Pareja, Maximiliana Ana Huamaní Cartolín y Vilma Condori Pérez, sin perjuicio de restituir las sumas de S/ 1400, S/ 400, S/ 700 y S/ 1200 a los referidos agraviados, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, mediante requerimiento acusatorio (folios 2 a 21), formuló acusación contra Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas,

por la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Macario Loaiza Cárdenas —representado por sus herederos legales—, William Orihuela Huamaní, Elizabeth Intusca Pareja, Irene Navarro Quispe, Maximiliana Huamaní Cartolín, Vilma Condori Pérez y Jazmín Damiano Ancco.

1.2. Realizada la audiencia pública de control de acusación, tal y como consta en las actas de audiencia (folios 3 a 6 y 7 a 15), se dictó auto de enjuiciamiento el tres de julio de dos mil diecinueve (folio 15), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 18 a 25), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo, el treinta de enero de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (folios 445 a 447 del cuaderno de debate).
- 2.2. El Juzgado Penal Colegiado de Abancay, mediante sentencia del treinta de enero de dos mil veinte (folios 448 a 502 cuaderno de debate), que condenó a los citados recurrentes por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte —ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, incisos 2 (en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), y el último párrafo de dicha norma penal, concordante con el artículo 188, tipo base, del código citado—, en agravio de quien en vida fue Macario Loaiza Cárdenas; les impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los

- citados sentenciados en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3. Contra esa decisión, los sentenciados Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas interpusieron recursos de apelación (folios 535 a 572 y 576 a 596, respectivamente, del cuademo de debate). Las impugnaciones efectuadas por dichas partes procesales fueron concedidas mediante Resoluciones n.º 22 y n.º 23, ambas del once de marzo de dos mil veinte (folios 571 y 572, y 617 y 618, respectivamente, del cuademo de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de la impugnación (folio 638), la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 31, del quince de septiembre de dos mil veinte (folios 652 a 656 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 663 a 668 y, 669 y 670 del cuaderno de debate).
- 3.2. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta correspondiente (folios 671 a 674 del cuaderno de debate), sentencia por la cual se decidió —por unanimidad— confirmar la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil veinte, que condenó a los citados recurrentes por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte —ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, incisos 2 (en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), y el último párrafo de dicha norma penal, concordante con el artículo 188, tipo base, del código citado—, en agravio de quien en vida fue Macario Loaiza Cárdenas; les impuso

la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los citados sentenciados en forma solidaria; con lo demás que contiene.

3.3. Emitida la sentencia de vista, los recurrentes Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas fundamentaron el recurso de casación (folios 770 a 809), que fue concedido mediante Resolución n.º 35, del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (folio 148 del cuaderno de debate), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme a la constancia de notificación (foja 160 del cuaderno de casación). Luego se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (folio 173 del cuaderno de casación). En este sentido, mediante auto de calificación del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (folios 175 a 182 del cuaderno de casación), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación planteado por los recurrentes.
- 4.2. Así, mediante decreto del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folios 276 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia el diecinueve de julio del año en curso. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa de los recurrentes y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en



audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1. Conforme a la parte resolutiva del auto de calificación del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, y señaló lo siguiente:
- Del control del cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado constitucional de derecho se advierte que el Tribunal Superior no habría dado respuesta positiva o negativamente a los motivos de impugnación en la apelación — omitió pronunciarse— respecto a (i) las contradicciones testimoniales de Hermógenes Orihuela Chipana —sobre las características y roles del recurrente Meliscio Laura Rivas, la no existencia de pericia que advierta la cicatriz y la confusión a la hora del reconocimiento—, Irene Navarro Quispe —con relación a que lo reconoció por el lunar y luego, en el plenario, indicó que fue por el corte de pelo estilo militar— y Vilma Condori Pérez —respecto a que su reconocimiento fue con base en preguntas inducidas y sugestivas—; (ii) la motivación incongruente del perito Edwin Peralta —quien afirmó que el perito balístico Oscoc Cordero extrajo de Facebook dos fotos de dos hermanos y se los puso a la vista a los testigos presenciales del robo, quienes indicaron que se trataba de ellos e imprimieron su ficha Reniec; incluso hubo debate al respecto— en el plenario, respecto a que en la diligencia de reconocimiento fotográfico no participaron las defensas técnicas de los recurrentes ni existe juicio de valor sobre el acta que transcribe

que existen buzos negros o casquillos de bala; tampoco se verificó si los recurrentes son propietarios de alguna movilidad; (iii) que no existe un juicio adecuado sobre el levantamiento del secreto de comunicaciones del recurrente Meliscio Laura Rivas —pues él indicó que se encontraba en la ruta a su casa, cerca de Huarotapa, lo que fue corroborado por testigos de descargo—; (iv) que no se valoraron las testimoniales de los testigos de descargo. Así, los medios de prueba incorporados en el proceso penal no fueron valorados en forma individual y conjunta, conforme a los estándares de certeza previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-115 —sobre la declaración de los testigos—.

Tales omisiones vislumbran una probable vulneración de los principios constitucionales, como el principio de inocencia, por contravención del principio de congruencia recursal e ilogicidad en la motivación.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 2 a 21 del cuaderno de debates), los hechos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

Se tiene que los agraviados William Orihuela Huamaní, Elizabeth Intusca Pareja, Irene Navarro Quispe, Maximiliana Huamaní Cartolín, Vilma Condori Pérez, Jazmín Damiano Ancco y Macario Loaiza Cárdenas, se dedican al comercio en diferentes distritos de la Provincia de Andahuaylas; es así, que el día 13 de diciembre del 2017 a bordo de sus respectivos vehículos se dirigieron al Distrito de Andarapa con la finalidad de realizar la venta de sus mercancías con ocasión de que el citado día el Banco de la Nación programó en dicho distrito el pago a los beneficiarios del programa social "JUNTOS", actividad comercial que los agraviados desarrollaron durante dicho día y luego de culminar la venta de sus mercancías aproximadamente a las 17:00 horas



retornaban a esta ciudad a bordo de sus respectivos vehículos trayendo sus ganancias, circunstancias que fueron aprovechadas por los acusados [sic].

B. Circunstancias concomitantes

En la fecha señalada, los hoy acusados Michael y Meliscio Laura Rivas conjuntamente con otras personas sin identificar, concertaron interceptar a los vehículos que retornaban del distrito de Andarapa con destino a esta ciudad, para la ejecución de dicha concertación los acusados antes nombrados acordaron que todos portaran armas de fuego, dos de los acusados sin identificar bloquearon la carretera con piedras para impedir el tránsito de los vehículos, y ante cualquier eventualidad (fuga de cualquiera de los agraviados) se ejecute el disparo y evitar la fuga de éstos), estando a esta concertación el acusado Michael Laura Rivas portando un arma de fuego (pistola) interceptó el vehículo (camioneta) de propiedad de la agraviada Vilma Condori Pérez y luego de hacerla descender de su vehículo, mediante amenaza le sustrajo la suma de S/ 1200.00 soles del interior de su ropa íntima (calzón) y luego procedió a seguir sustrayendo a los otros vehículos que sus coimputados interceptaron. Por su parte el acusado Meliscio Laura Rivas al igual que su coacusado Michael Laura Rivas, portando un arma de fuego en primer lugar interceptó el vehículo conducido por Macario Loaiza Cárdenas quien por la velocidad que conducía sobrepasó las piedras puestas en la carretera por sus coacusados, ante dicha eventualidad sus coacusados no identificados lanzaron piedras al parabrisas del vehículo y al ver que no se detenía el vehículo el acusado Meliscio Laura Rivas disparó a la cabina del vehículo lado del conductor impactando en el agraviado Macario Loaiza Cárdenas, luego procedió a apoderarse de un canguro conteniendo en su interior la suma de S/ 15,000.00 soles, para posteriormente dirigirse a otro vehículo de placa de rodaje ACC-901, marca HYUNDAI, modelo HD71, color blanco y azul, conducido por el agraviado Hermógenes Orihuela Chipana y al ver que intentaba retroceder ejecutó un disparo al radiador, para luego apersonarse e hizo descender de la caseta a la agraviada Maximiliana Huamaní Cartolín y mediante amenaza se apoderó ilegítimamente de una bolsa



de mercado —rojo con combinaciones amarillas— en cuyo interior había la suma de \$/ 700.00 soles y luego se dirigió a otros vehículos a seguir robando, lo propio hicieron con los demás agraviados [sic].

C. Circunstancias posteriores

Luego de haber concluido con el robo los acusados conjuntamente con las personas sin identificar se dirigieron por la intersección que desvía al distrito de Huampica llevando todo los sustraído a los agraviados y en el marco de las diligencias urgentes y necesarias se llevó entre otras la diligencia de reconocimiento fotográfico en fichas del RENIEC de (folios 18/29 y 30/45) y la diligencia de reconocimiento en rueda de persona (folios 142 al 149), diligencias que motivaron al Fiscal a requerir en primer término la detención preliminar y posteriormente la prisión preventiva conforme se advierte de la presente carpeta fiscal [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:



La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

Tercero. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 6712-2005-HC/TC-Lima, fundamento jurídico décimo, sostuvo lo siguiente:

Toda resolución que emita una instancia jurisdiccional [...] debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión [...]. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican [...]. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

II. Manifiesta ilogicidad de la motivación

Cuarto. La ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, a la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, se le define como aquella —motivación— contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión a la cual se arribe.

Quinto. La causal en análisis (prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP), como indicó este Supremo Tribunal en las Casaciones n.º 790-2019/La Libertad, del veintiséis de abril, y n.º 1078-2019/Lambayeque, del once de mayo, ambas del presente año, nos posiciona frente a la lógica, esto es, bajo la expectativa y el ángulo de una motivación con dicho talante, no considerado desde una óptica puramente formal, sino con sentido de verificar si el ad quem otorgó razón suficiente al juicio de valor esgrimido en su decisión. En efecto, al expedirse un auto de vista, este debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad de lo decidido, que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser coherente, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser derivada, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables, colegidas de los elementos de convicción —en lo referido a este caso— y de la sucesión de conclusiones en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común; la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración, mientras la segunda lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles¹.

Sexto. Amerita destacar que para estar ante una resolución inválida por ilogicidad, el vicio debe ser decisivo sobre cuestión esencial o relevante, o con interés jurídico que trastoque los parámetros; es más, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución. Por tanto, la ilogicidad de la

_

¹ DE LA RÚA, Fernando. La Casación Penal. Segunda edición, reimpresión. Editorial LexisNexis, 2006. Argentina, pp. 162 y 163.

motivación debe manifestarse con su sola lectura, la cual denote falta de corrección en la argumentación². En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal³ y es necesario proceder conforme corresponde.

III. Sobre el principio de congruencia

Séptimo. El principio de congruencia —conocido también como principio de correlación o de limitación— importa un deber exclusivo del juez, por el cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en la resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnatorio, y de esa manera se puede justificar la decisión arribada en razones diversas a las alegadas por las partes⁴.

Octavo. El Tribunal Constitucional (en el Expediente n.º 8327-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5) afirma que el principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivaciones de las decisiones judiciales. Ello garantiza que la Sala Superior resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes —salvo que se adviertan vicios absolutos o sustanciales—. Asimismo, se encuentra sujeto a determinados límites, uno de ellos es el principio dispositivo: tantum devolutum quantum appellatum —tanto devuelto, como apelado—. La Sala Superior tiene límite de conocimiento y decisión tanto en la propia resolución recurrida cuanto, en aquellos puntos cuestionados por el recurrente, es

_

² Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

³ Sentencia de casación n.º 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

⁴ Véase Sentencia de Casación n.º 215-2011/Arequipa, parte resolutiva, establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio.

decir, en los motivos del agravio, aun cuando advierte errores no planteados por este —principio de voluntad impugnativa—5.

Noveno. Desde la garantía de tutela jurisdiccional, ha de existir una concordancia o correspondencia entre las pretensiones de las partes y la sentencia, para lo cual debe confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —el petitum—, así como a los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir. La relevancia de una incongruencia será tal cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal, o también cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutele los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, y lo serán la incongruencia omisiva o ex silentio —citra o infra petita—, por exceso o ultra petita y mixta o extra petita (Garberí Llobregat, José: Constitución y Derecho Procesal, Editorial Civitas, Navarra, 2009, pp. 176-177)6.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. En el caso sub judice lo que ha sido materia de admisión se encuentra previsto en el quinto fundamento de hecho de la presente ejecutoria, que se vincula con las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Así, la sentencia de primera instancia fue recurrida por los sentenciados de forma separada —y reiterada en su recurso de casación—, en los fundamentos de la impugnación indicaron que el Tribunal Superior omitió pronunciarse sobre los medios probatorios actuados en el proceso penal y/o con contenido de ilogicidad en la motivación; así, no

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). Lecciones de derecho procesal penal. Lima: Editorial Inpeccp y Cenales, p. 651.

⁶ Véase Sentencia de Casación n.º 178-2022/Loreto, del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

se dio respuesta positiva o negativamente a los motivos de impugnación y el razonamiento sobre la prueba carece de logicidad; entre ellos, tenemos los siguientes:

- 10.1. La declaración testimonial del agraviado Hermógenes Orihuela Chipana —testigo de cargo—, la cual presenta incongruencias y contradicciones —advertidas en el contradictorio— al brindar sus declaraciones e indicar las características y el rol que desempeñó el recurrente Meliscio Laura Rivas; es más, se debe determinar si habría sido inducido al reconocimiento —conforme lo habría indicado el perito Edwin Peralta—, pues indicó en el juicio lo siguiente: "Cuando fuimos a la comisaría nosotros ya los conocemos quiénes son, nos han dicho [...] yo no indiqué que tenía cicatriz". Empero, en su declaración inicial, indicó que "tenía cicatriz en el rostro derecho de unos dos o tres centímetros aprox. [...] lo conozco de vista porque en el 2011 trabajé como conductor de vehículo de transporte de pasajeros [...]"8, en referencia a Meliscio Laura Rivas, quien, al parecer, no tiene la citada cicatriz y menos existiría pericia que la advierte. Además, al momento de identificar en rueda de reconocimiento, respecto a Meliscio, indicó: "Está acá al costado del asiento [...] [luego indicó] está al fondo", confundió a Michael con Meliscio.
- 10.2. La declaración testimonial de la agraviada Vilma Condori Pérez presentaría también incongruencias (advertidas en el contradictorio), pues en el juicio oral dijo que "se acercaron dos personas uno encapuchado y otro sin capucha [...] [Michael Laura Rivas tenía] corte militar [...] [en la comisaría] claro nos hicieron ver unas fotografías [...] con un

⁷ Declaración testimonial a nivel del juicio oral dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (folios 306 a 311).

⁸ Declaración policial del catorce de diciembre de dos mil diecisiete a (folios 1 a 3).



aproximado de un metro sesenta y tres [...] entre 25 a 30 años''9. Mientras que en su declaración policial¹⁰ indicó lo siguiente:

[...] uno de ellos se encontraba sin capucha, el mismo fue quien me rebuscó los bolcillos de mi mandil siendo en ese momento que nos miramos cara a cara, es de 23 años aproximadamente, tez trigueño, cabello corto, de regular estatura 1.65 metros Aprox. [...] en tanto el otro sujeto era de contextura delgado (flaco) de estatura alto, tez medio blanco, ojos achinados, nariz medio lorito, pareciera que su rostro estaba quemado, estaba cubierto con medias panti medio claro, pero se notaba su rostro, era de 30 a 35 años de edad [sic].

10.3. La declaración testimonial de la agraviada Irene Navarro Quispe también presentaría incongruencias y contradicciones (advertidas en el contradictorio), pues en el juicio oral indicó "unos con pasamontañas, otros con panti medias, todos estaban cubiertos solo una persona estaba sin nada, o sea que se le veía la cara [...] sí le he reconocido [...] [al momento del reconocimiento en la comisaría] me enseñaron fotografías"¹¹; sin embargo, en su declaración a nivel policial¹² indicó lo siguiente:

Los delincuentes se encontraban en todo momento cubiertos con una capucha de color carne al parecer medias panti y los demás se encontraban con pasamontaña de color negro, de estatura Aprox., de 1.60 mts, contextura delgada, dichos delincuentes son de edad Aprox., de 20 a 30 años de edad [sic].

⁹ Declaración a nivel del juicio oral el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (folios 312 a 316).

¹⁰ Declaración testimonial a nivel policial del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete (folios 4 a 7).

Declaración testimonial a nivel del juicio oral dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (folios 306 a 311).

¹² Declaración testimonial del quince de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 60 a 62).

- **10.4.** La declaración del perito forense **Edwin Quispe Peralta**, en el plenario del juicio oral¹³, quien habría indicado lo que sigue:
 - (...) el perito balístico Dante Oscco Dario preguntando a los moradores y transeúntes del lugar; entre ellos Hermógenes Ala Mamani (según acta de constatación) dijeron que los presuntos autores se fugaron a Huampica, que ese sub oficial entendió que los presuntos habrían sido de ese lugar y que los conocería, una vez en el lugar, Oscoo Cordero estando en la oficina de criminalística, se dirigió al Internet-Facebook e imprimió dos fotos de dos hermanos, indicó que uno de ellos era militar de apellido Laura Rivas, él sacó las fotos, y en la oficina la sub oficial Utani perito de reconocimiento facial realizaba la reconstrucción facial de este hecho, se encontraban dos personas en esa oficina, eran creo testigos que presenciaron el robo a ellos, el sub oficial Oscoo Cordero le puso a la vista las dos fotos, quienes indicaron que sí se trataba de ellos, por ello imprimieron la ficha Reniec de cada persona e hicieron coordinaciones para capturar a los presuntos autores que vivían creo por Huampica. Que antes Oscoo Cordero ingresó a la oficina para recabar esas fichas al departamento de investigación criminal para coordinar con dos efectivos para ir a los domicilios de los presuntos autores [sic].

La declaración del citado perito forense oficial se recabó en sede del juicio oral —en el contradictorio— e incluso fue debatida —como se advierte en el citado audio—. Empero, en las sentencias de mérito se efectuaron motivaciones incongruentes, aparentes e ilógicas, pues no se realizó un razonamiento que compulsara lo afirmado en la declaración del perito forense Edwin Quispe Peralta con las declaraciones de los agraviados Hermógenes Orihuela Chipana y Vilma Condori Pérez, pese a que estos fueron testigos presenciales de los hechos y a que, al concurrir al plenario del juzgamiento depusieron que en la comisaría les habrían indicado que a los procesados Michael y Meliscio Laura Rivas ya los tenían

¹³ Declaración testimonial del citado perito forense oficial a nivel del juicio oral el catorce de enero de dos mil veinte (folios 397 y 398).

identificados. Tampoco existe un razonamiento que descarte que al momento del reconocimiento fotográfico¹⁴ —efectuado por los citados agraviados— hubo alguna sugerencia o inducción por parte del policía Dante Oscco a identificar a los recurrentes, conforme lo manifestado por el perito forense Edwin Quispe Peralta.

- 10.5. En lo referente al levantamiento del secreto de comunicaciones¹⁵ del recurrente Meliscio Laura Rivas, dicho sentenciado indicó que se encontraba en la ruta a su casa, cerca de Huarotapa, lo que coincidiría con lo dicho por los testigos de descargo. Al respecto, en las sentencias de mérito no se advierte un razonamiento lógico ponderado que analice el resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones del imputado, compulsado con los medios de prueba actuados —testimoniales de los testigos de parte—.
- 10.6. Con relación a los testigos de descargo ofrecidos en el proceso penal por el sentenciado Michael Laura Rivas testimoniales de Flor de María Quispe Navarro¹6, Filomena Rivas Hurtado¹7, Darwin Cañari Rivas¹8 y Yovana Rivera Rodas¹9— y por el sentenciado Meliscio Laura Rivas testimoniales de Daniel Aulla Quispe²0, Fidel Quispe Altamirano²¹, Alférez Aulla Laura²², Serapio Laura Guzmán²³, Rafael Fuentes Navarro²⁴, Wilman Loayza

¹⁴ Folios 18 a 29

¹⁵ Del trece de enero de dos mil diecinueve (folios 790 a 804).

¹⁶ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 30 a 32), y en sede de juicio oral en audiencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁷ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 33 a 35), y en sede de juicio oral en audiencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁸ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 36 a 37), y en sede de juicio oral en audiencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

¹⁹ En sede de juicio oral en audiencia del cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

²⁰ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 45 a 47), y en sede de juicio oral en audiencia del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

²¹ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 56 y 57), y en sede de juicio oral en audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

²² Declaración brindada a nivel preliminar (folios 48 a 50), y en sede de juicio oral en audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

²³ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 53 a 55), y en sede de juicio oral en audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.



Huamán²⁵, Yulisa Palomino Aulla²⁶, Luis Fuentes Navarro²⁷, Melquiades Cañari Guzmán²⁸, Fany Velásquez Acevedo²⁹ y Santos Vidal Guzmán Vásquez³⁰—, quienes concurrieron a nivel de investigación preliminar y también fueron interrogados en sede de juicio oral.

Al respecto, en la sentencia de primera instancia existe una falta de motivación e ilogicidad en esta, pues no se evidencia un razonamiento ponderado en conjunto de tales órganos de prueba, pues se limitaron a señalar que las testimoniales de descargo no son relevantes y no tienen entidad exculpatoria, sin justificar razonadamente el motivo de tales inferencias. Asimismo, en la sentencia de vista tampoco existe análisis acerca de los testigos de descargo ofrecidos por los recurrentes Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas en el proceso penal, pese a que fueron actuados en sede de juicio oral. Tal omisión fue alegada en las expresiones de agravios planteados por cada uno de los impugnantes, ya que la apelación atribuye al Tribunal Superior el conocimiento de la causa respecto a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los motivos hechos valer en el escrito de impugnación. Así, los recurrentes solicitaron una explicación o razonamiento correspondiente al Tribunal Superior —quien debe garantizar, conforme al principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales—. Sin embargo, como se advierte en la

²⁴ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 51 y 52), y en sede de juicio oral en audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

²⁵ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 63 y 65), y en sede de juicio oral en audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

²⁶ Declaración brindada a nivel preliminar (folio 58), y en sede de juicio oral en audiencia del tres de enero de dos mil veinte.

²⁷ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 61 y 62), y en sede de juicio oral en audiencia del tres de enero de dos mil veinte.

²⁸ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 69 a 73).

²⁹ Declaración brindada a nivel preliminar (folios 59 y 60), y en sede de juicio oral en audiencia del tres de enero de dos mil veinte.

³⁰ Declaración brindada a nivel preliminar a (folios 66 y 67), y en sede de juicio oral en audiencia del catorce de enero de dos mil veinte.



sentencia de vista al confirmar la sentencia de primera instancia, los puntos en cuestión no se respondieron ni fundamentaron positiva o negativamente; es más, tales testimoniales tampoco se sometieron a los estándares de certeza previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-115. Lo que configura un grave quebrantamiento al principio de congruencia recursal.

Decimoprimero. Así, al no existir respuesta a los cuestionamientos formulados por los recurrentes en el recurso de apelación, se quebrantó el principio de congruencia recursal por haber omitido injustificadamente pronunciarse sobre las alegaciones señaladas precedentemente. Asimismo, se advierte vicio de ausencia e ilogicidad de motivación, pues las sentencias de mérito debieron realizar un juicio razonado de los medios de prueba actuados de forma individual y conjunta —sobre las testimoniales de los agraviados Hermógenes Orihuela Chipana, Vilma Condori Pérez y Irene Navarro Quispe—, así como también de los testigos de descargo.

Decimosegundo. En suma, la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales —ausencia e ilogicidad en la motivación— y del principio de congruencia recursal, vinculados con las inobservancias de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional, configuran nulidad absoluta de la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia (conforme al artículo 150, literal d, del CPP).

Decimotercero. En tal contexto, al advertirse una nulidad insalvable, se debe declarar fundado el recurso, casar la sentencia de vista y, en aplicación del numeral 2 del artículo 433 del CPP, remitir los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, para que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia respectiva considerando lo expuesto en la presente sentencia de casación.

Decimocuarto. De otro lado, conforme al requerimiento acusatorio (folios 2 a 21) —ítem X, "Medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria"—, se aprecia que los recurrentes Meliscio y Michael Laura Rivas se encontraban sujetos a prisión preventiva, que venció el veinte de febrero de dos mil veinte —conforme el auto del diecinueve de junio de dos mil diecinueve—. Por tanto, al haber sido privados de su libertad por sentencia condenatoria, se deberá decretar su inmediata libertad, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas contra la sentencia de vista, del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (folios 208 a 218), que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil veinte, que condeno a los referidos sentenciados como coautores de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte —ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, incisos 2 (en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), y el último párrafo de dicha norma penal, concordante con el artículo 188, tipo base, del código citado—, en agravio de quien en vida fue Macario Loaiza Cárdenas representado por sus herederos legales, y de William Orihuela Huamaní, Elizabeth Intusca Pareja, Irene Navarro Quispe, Maximiliana Huamaní Cartolín y Vilma Condori Pérez; les impuso la pena de cadena perpetua, y



fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los citados sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada Q. E. V. F. Macario Loaiza Cárdenas, representado por sus herederos legales Irene Navarro Quispe. Asimismo, la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberán pagar los citados sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados William Orihuela Huamaní, Elizabet Intusca Pareja, Maximiliana Ana Huamaní Cartolín y Vilma Condori Pérez, sin perjuicio de restituir la suma de S/1400, S/ 400, S/ 700 y S/ 1200 a los referidos agraviados, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene.

- CASARON la sentencia de vista, del veinticinco de mayo de dos mil II. veintiuno (folios 208 a 218), y actuando en sede de instancia **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia, del cuatro de noviembre de dos mil veinte (folios 675 a 721), que condenó a los recurrentes por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de quien en vida fue Macario Loaiza Cárdenas, representado por sus herederos legales, y en agravio de William Orihuela Huamaní, Elizabeth Intusca Pareja, Irene Navarro Quispe, Maximiliana Huamaní Cartolín y Vilma Condori Pérez; les impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los citados sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada Q. E. V. F. Macario Loaiza Cárdenas (...); con lo demás que al respecto contiene.
- III. ORDENARON la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia por otro órgano jurisdiccional; en caso de mediar recurso

de apelación, deberá ser evaluado por una Sala Penal de Apelaciones distinto.

- IV. DECRETARON la inmediata libertad de Michael Laura Rivas y Meliscio Laura Rivas, que se ejecutará siempre que no exista otro mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente. Oficiándose VÍA FAX a la Sala Penal pertinente para tal efecto.
- V. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch